



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/II/030/04
QUEJOSO:

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN
No. 04/06

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA
DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil seis. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/030/04, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor **Q1** por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, y ---

RESULTANDO

--- **1o.** Que con fecha 9 de febrero de 2004, el señor **Q1** presentó formal queja ante este organismo en contra de servidores públicos de dicha agencia del Ministerio Público por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa **1**, iniciada, a decir del peticionario, en el año 2001 cuando su esposa **V1** presentó querrela por presuntos actos constitutivos del delito de despojo en contra de la señora **PR1** y que a la fecha de presentación de la queja no se había resuelto dicha indagatoria, no obstante las pruebas ofrecidas en la misma y el tiempo transcurrido. ---

--- En el escrito de reclamación, el quejoso refirió lo siguiente: ---

"Que en el año 2001 mi esposa **V1** **PR1**, presentó denuncia y/o querrela en contra de la señora



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

por el delito de despojo del bien inmueble ubicado en calle **** · poste número ***, de la colonia **** , ante la agencia Tercera del Ministerio Público de esta ciudad.

“Que ante la misma, se entregaron pruebas suficientes, tanto documentales como testimoniales, que comprobaban el delito para que el responsable fuera consignada y de esa forma el juzgador determinara lo procedente conforme a derecho pero sin embargo a la fecha dicha averiguación previa continúa sin resolverse no obstante las pruebas aportadas y el tiempo que ha transcurrido transgrediendo con ello los derechos de mi esposa a una debida procuración de justicia.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida quedando registrada bajo el número CEDH/I/030/04.- - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/00169, de 18 de febrero de 2004, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1** agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, remitiera un informe detallado de la averiguación previa que se instruía en contra de la señora **PR1**, otorgándole, para ello, un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que le fuera notificado el presente oficio.- - -

- - - **4o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 1047, de 15 de marzo de 2004, dicho servidor público envió copia certificada de la averiguación previa **1**, la cual se integró en contra de los señores **PR1** y **PR2** por la presunta comisión del delito de despojo.- - -

- - - **5o.** Que de las diligencias que componen dicha averiguación, se desprenden las siguientes:- - -

- - - **5.1.** Denuncia y/o querrela presentada por la señora **V1** en contra de los señores **PR1** y **PR2**, que dice: - - -

“1.- Que la denuncia querrela hoy interpuesta es por razón de que la SRA. **PR1** realizó la venta de un bien inmueble ubicado en Ave. **** poste *** colonia **** el cual



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

no es de su propiedad, ya que la legítima propiedad del inmueble se haya a nombre de **C1**, quien hace aproximadamente 4 años falleció, acreditó la legítima propiedad del inmueble con copia certificadas emitida por Registro Público de la Propiedad mismos que acompaño al presente escrito.

"2.- Que como resultado del fallecimiento de la Sra. **C1**, quedamos como únicos derecho habientes sobre el inmueble los que interponemos la denuncia.

"3.- Que el bien inmueble hoy en disputa fue vendido en forma ilegítima por la SRA. **PR1** al SR. **PR2** este último se encuentra ocupando el multimencionado inmueble con material de herrería y siembra de maíz y habita en un domicilio ubicado enfrente de este predio en disputa.

"4.- Que en varias ocasiones hablamos con la SRA. **PR1** con la ayuda de un abogado y le preguntamos que por qué había vendido el predio si no era de ella y ella contestó que lo había vendido porque quería, por lo que el abogado le hizo ver que estaba cometiendo un delito ya que había vendido algo que no era de su propiedad a lo cual contestó que no le importaba."

5.2. Con fecha 27 de octubre de 2001, la señora **V1** ratificó el escrito de querrela, presentado el 8 de agosto del año 2001.-----

5.3. El 26 de noviembre de 2001 se le recepcionó la declaración testimonial al señor **T1**.-----

5.4. Con escrito fechado el 1o. de marzo de 2002, la señora **PR1** presentó su declaración ministerial, misma que la ratificó con fecha 14 de mayo del año 2002.-----

5.5. Testimonial de cargo de la señora **T2**.-----

5.6. El 11 de septiembre de 2002 se le recepcionó la declaración ministerial al señor **PR2**.-----

5.7. Que la última actuación sustancial que se encuentra en la averiguación previa de estudio es la de fecha 26 de agosto de 2003.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

- - - **6o.** Con fecha 30 de enero de 2006, el licenciado **SP2**, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se comunicó, vía telefónica, a la agencia Tercera del Ministerio Público con la finalidad de preguntar si actualmente se integraba la indagatoria penal **1**, en la cual es ofendida la señora **V1**, donde le manifestaron que efectivamente dicha averiguación se encontraba en trámite.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de las autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues la reclamación que hace el señor **Q1**, versa que desde el año 2001 su esposa, la señora **V1**, presentó querrela en contra de la señora **PR1** por el delito de fraude ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común y a pesar de que entregaron pruebas suficientes, a la fecha la averiguación se encuentra sin resolver, lo que, a decir del quejoso, tal omisión de la autoridad administrativa transgredieron los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica por la tramitación irregular de la averiguación previa número **1**, es por lo que esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.-----

- - - **II.** Que de tal manera, la materia de la presente resolución es, precisamente, por un lado, determinar si la dilación de la actuación del personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa **1**, que se inició en el año 2001 en contra de la señora **PR1**, viola derechos humanos en agravio de su esposa **V1**, en la especie, en una debida procuración de justicia en el trámite de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

indagatoria penal de referencia y, por otro lado, verificar si las diligencias que componen la indagatoria de estudio se realizaron de manera constante y continua y poder determinar si el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio --noviembre 2001-- a la actualidad es el que regularmente se utiliza para integrar y resolver las indagatorias de carácter penal y determinar así si el representante social la integró con apego a los principios de actuación con que se rige la institución del Ministerio Público.-----

--- Para emitir la resolución en los términos expresados con anterioridad, deberá de analizarse el marco jurídico que el Ministerio Público utilizó para el estudio y resolución de las indagatorias.-----

--- III. Que la queja presentada por el señor Q1
la podemos dividir en dos aspectos importantes, como ya se dijo, primeramente se determinará si hubo dilación durante el desarrollo de la misma y, posteriormente, poder establecer, en caso de ser afirmativo, si tal dilación afecta o no derechos humanos en agravio de la señora V1
y, por otro lado, en relación a lo que manifiesta el peticionario en el sentido de que la indagatoria no se ha resuelto a pesar de haber pruebas bastantes para ello; en esta segunda petición la CEDH se abstiene de resolver, por razonamientos que se expondrán con posterioridad.-----

--- En virtud de lo anterior y como primer supuesto a analizar, es menester recordar que la averiguación previa 1
presentada por la señora V1 con fecha 8 de agosto del 2000, tal como se demuestra en las constancias de autos de la misma.-----

--- De la averiguación previa 1, este organismo advierte que, efectivamente, durante el desarrollo de la indagatoria el agente Tercero del Ministerio Público no se ha desempeñado con el principio de prontitud de la justicia en la integración de la misma, de tal manera que si tomamos en cuenta que la querrella fue presentada con fecha 8 de agosto de 2000 y a la fecha de la presente resolución no se ha resuelto, es por lo que es evidente el periodo de tiempo de más de cinco años.-----

--- En este particular, y continuando con el estudio de dicha indagatoria, se desprende claramente que desde la fecha de presentación de la querrella a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

la ratificación de la misma transcurrió un periodo de tiempo de catorce meses, por lo cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera demasiado tiempo para que el representante social desahogara dicha diligencia, a pesar de que en la fecha de presentación de la querrela se acordó citar a la ofendida para que se hubiera presentado a esta representante social a que rectificara, ratificara o, en su caso, ampliara el escrito de querrela.-----

- - - Ahora bien, si tomamos en cuenta que nos encontramos en una indagatoria penal en la que se investiga uno de los delitos de los que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida como es el caso del despojo, el representante social debió haber requerido a la querellante

V1

para que cumpliera con el requisito de procedibilidad y poder continuar con la investigación inmediatamente después y no como se desprende de autos de la averiguación previa que, como ya se dijo, entre la ratificación y el auto que así lo ordena existe un periodo de tiempo de catorce meses lo que, a juicio de esta CEDH, contraviene lo establecido en el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

“Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

“Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

- - - Del numeral que antecede, se desprende que tanto la Policía Ministerial como el Ministerio Público con el carácter de órganos investigadores tienen la obligación de investigar los delitos de los que tengan conocimiento con excepción de aquéllos que se persiguen por querrela o a petición de parte, lo que significa que el representante social tiene, en este particular, la obligación de que una vez presentada la querrela inmediatamente tiene que ratificarla y continuar la investigación correspondiente y, aún más, si tomamos en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe y representante de la sociedad, de lo contrario como es el caso tendría





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

primero que ratificar la querrela para estar en la posibilidad de continuar la investigación .-----

- - - Lo que es claro, entonces, que si la querrela se hubiera ratificado de manera inmediata a su presentación, entonces el Ministerio Público hubiera contado con el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral que antecede y, por ende, con la obligación de continuar con la investigación.- - -

- - - Dicha averiguación previa, como ya se ha dicho, no se desarrolló de manera continua y constante en lo que se refiere a todas y cada una de las diligencias que la componen, por lo que se aprecia que el último acuerdo sustancial es, precisamente, de fecha 19 de enero de 2004, lo que significa que a la actualidad ha transcurrido ya un periodo de tiempo de más de dos años, por lo cual el representante social no se ha conducido apegado a lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la prontitud de la justicia, por lo cual es importante transcribir dicho artículo que dice:-----

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

- - - Si bien es cierto que en la ley local no se encuentra reglamentado término de tiempo alguno para resolver averiguación previa, la Constitución sí establece que debe de ser pronta, completa, imparcial y gratuita, lo que se traduce en lo siguiente:-----

- - - A) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y de los términos que para tal efecto se establezcan en las leyes;-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - B) Justicia completa, que se traduce en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la de una resolución, en la que mediante la aplicación a casos concretos, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;-----

- - - C) Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de algunas de las partes o arbitrariedad en su sentido;-----

- - - D) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de su servicio público; por lo tanto, en la presente indagatoria el órgano investigador al momento de integrar la averiguación previa de estudio no le respetó a la agraviada, de nombre ^{V1}, la totalidad de los derechos que consagra el artículo constitucional que antecede y mucho menos en lo referente al derecho a la primer garantía, que se refiere a la prontitud de la impartición de justicia.-----

- - - De las consideraciones que anteceden, este organismo advierte, como ya se dijo, que durante el desarrollo de la indagatoria penal en estudio se desprenden grandes plazos de inactividad procesal por parte del Ministerio Público, lo que hace suponer a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la autoridad administrativa no tiene diligencia pendiente alguna para desahogar y, por ende, se entiende, que ésta se encuentra satisfactoriamente concluida; sin embargo, se advierte que a la fecha 30 de enero del presente año no había dictado la resolución correspondiente, es decir, no había sido consignada a la autoridad judicial competente o no se había decretado el no ejercicio de la acción penal.-----

- - - De lo precisado, esta CEDH propone que en los casos de inactividad en las indagatorias penales por un periodo de tiempo mayor a los seis meses sea considerado como asunto completamente concluido, es decir, listo para su análisis de resolución, o bien, dada la importancia de la garantía



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

consagrada en el artículo 17 constitucional y en los casos en que los servidores públicos no practicaren diligencias dentro del periodo de tiempo de los seis meses a que se hace alusión en el presente considerando, sean considerados como que han incurrido en responsabilidad en relación a la dilación de la indagatoria penal de que se trate.-----

- - - IV. Que en lo que corresponde al segundo motivo de queja, el peticionario refiere que el Ministerio Público no ha dictado resolución en la averiguación previa de referencia a pesar de haber allegado pruebas a la indagatoria, consignando la averiguación previa de estudio ante la autoridad judicial competente; esta petición este organismo no la analizará y, por ende, no emitirá resolución alguna al respecto, por lo que para ese particular tendrá que hacer el representante social los razonamientos y valoración jurídica previa a la resolución que dictara, independientemente que fuera consignando con el ejercicio o no de la acción penal.-----

- - - No obstante lo anterior, y aunado a que dicha indagatoria tiene varios periodos o intervalos de inactividad procesal, esta Comisión se abstiene, como ya se dijo en un principio, de emitir alguna resolución al respecto de las probanzas que consten en la indagatoria en estudio y que a decir del peticionario ya se debería de haber resuelto, pero sí la hará en relación a la marcada dilación de la indagatoria penal de referencia, lo anterior en virtud de que el agente del Ministerio Público constitucionalmente tiene la obligación durante la investigación y persecución de los delitos, lo que significa que éste tendrá que realizar valorizaciones y razonamientos jurídicos para acreditar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de quien resulte responsable, situación que este organismo no analizará -----

- - - Ahora bien, este organismo advierte que dicho servidor público con las omisiones citadas en la presente resolución incurrió en incumplimiento de las obligaciones administrativas que señala el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- "I. Apercibimiento privado o público;
- "II. Amonestación privada o pública;
- "III. Suspensión;
- "IV. Destitución;
- "V. Sanción económica; y,
- "VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones fundadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; fracciones II y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 55; 56; 57; 58; 59; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que todos los agentes del Ministerio Público investigadores no dejen espacios de inactividad en las indagatorias penales que le sean encomendadas para su investigación por un periodo de tiempo de más de seis meses durante el desarrollo de las mismas, o bien, en caso de pasar tal periodo de inactividad de dicha indagatoria sea considerada como asunto cabalmente concluido y, en caso contrario, se sancione administrativamente a los servidores públicos cuyo caso sobrepase tal periodo sin haber sido concluida dicha indagatoria.-----

- - - **SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda para que el Departamento de Contraloría Interna investigue las actuaciones de los servidores públicos que participaron en la substanciación de la averiguación previa 1, y en caso de resultar responsables, sean sancionados administrativamente por no haberse desempeñado durante el desarrollo de sus funciones con los principios que rige la institución del Ministerio Público.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 04/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasale que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

----- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

